



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02936-2013-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE SEGUNDO CASTILLO

SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Segundo Castillo Sánchez, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 9942-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, que le deniega la pensión de orfandad por invalidez; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución mediante la cual se le otorgue dicha pensión solicitada el 23 de diciembre de 2010, más los devengados, intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda solicitando se declare infundada por considerar que el actor no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de orfandad.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 7 de setiembre de 2012, declara improcedente la demanda, estimando que en el certificado médico no se indica la fecha de inicio de la enfermedad, ni se ha precisado la capacidad de reinserción laboral, toda vez que si bien la poliomielitis le ha dejado secuelas, no se ha determinado que, por ello, el actor necesite ayuda permanente de otra persona, ni se ha probado que la pensión de su causante haya comprendido el incremento por concepto de hijo inválido, teniendo en cuenta además que desde la muerte de su causante han transcurrido 6 años.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que uno de los certificados médicos presentados no consigna la fecha de inicio de la incapacidad, por lo que en tal caso debe considerarse como tal, la fecha de emisión; pero el otro certificado expedido el 21 de febrero de 2013, señala como inicio de la misma el mes de agosto de 2000, habiendo transcurrido 13 años, lo que genera duda que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02936-2013-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE

SEGUNDO

CASTILLO

SÁNCHEZ

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad por invalidez de acuerdo al artículo 56 del Decreto Ley 19990 y su reglamento.

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Refiere que en autos acredita encontrarse discapacitado con poliomielitis, por lo que le corresponde gozar de una pensión de orfandad por discapacidad, puesto que su causante fue pensionista de la ONP.

2.2. Argumentos de la demandada

Indica que el actor no cumple con los requisitos para gozar de la pensión que solicita, puesto que no ha acreditado que su incapacidad se hubiere producido antes de su mayoría de edad.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El artículo 56 del Decreto Ley 19990 establece, como regla general, que tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del asegurado o pensionista fallecido. Asimismo, el precitado artículo establece, en el inciso b), que subsiste el derecho a pensión de orfandad para los hijos inválidos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo. En concordancia con ello, el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, reglamento del decreto ley indicada, dispone que tendrá derecho la pensión de orfandad el hijo mayor de dieciocho años del asegurado fallecido, que a la fecha del deceso del causante esté incapacitado para el trabajo o siga estudios de nivel básico o superior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02936-2013-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE SEGUNDO CASTILLO

SÁNCHEZ

2.3.2. En atención a lo indicado, es pertinente recordar que la reiterada y uniforme jurisprudencia (por todas la STC 00853-2005-PA/TC) ha dejado sentado que:

“[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.ej. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación [con] la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios”.

2.3.3. A fojas 72 del expediente administrativo integrado en autos, obra copia fedateada del Certificado Médico 024, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital de Barranca, de fecha 19 de agosto de 2010, el que le diagnostica poliomiéлитis, gonartrosis y coxartrosis, e indica que son enfermedades de naturaleza permanente, de incapacidad total y con un menoscabo global del 60%. Mientras que, a fojas 317, obra el original del certificado médico 020-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital de Barranca que le diagnostica poliomiéлитis y gonartrosis, sin precisar la naturaleza, pero si señala que existe un menoscabo global del 60% y que la fecha de inicio de la misma fue el mes de agosto de 2000.

2.3.4. En la resolución 0000009942-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, la entidad demandada denegó la solicitud de orfandad con el argumento que la fecha de inicio de la incapacidad no era precisable, por lo que no se podía determinar si dicha situación se presentaba al momento del deceso del causante. De la resolución citada precedentemente consta, además, que el causante falleció el 14 de agosto de 2005 y que el demandante acredita el vínculo familiar invocado; mientras que del DNI de fojas 2 se verifica que éste nació el 14 de junio de 1958, siendo que a la muerte de su causante contaba con 47 años de edad.

2.3.5. Sin embargo, este Tribunal no comparte los argumentos de las instancias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02936-2013-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE SEGUNDO CASTILLO
SÁNCHEZ

precedentes para denegar el otorgamiento de la pensión solicitada. De hecho, considerar que la misma no era otorgable debido a que el certificado médico no precisaba la fecha exacta en la que el demandante adquirió la discapacidad no es una interpretación *pro persona*. Además, no se encuentran motivos para restarle credibilidad al certificado de fecha 21 de febrero de 2013, ya que consigna un diagnóstico similar al que corresponde al 19 de agosto de 2010. En consecuencia, es evidente que el certificado más reciente fue expedido debido a que el demandante necesitaba acreditar la fecha del inicio de su discapacidad a fin de poder acceder a la pensión que ahora solicita.

2.3.6. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el hecho generador de la pensión de orfandad por incapacidad es el fallecimiento del causante (contingencia), es a partir de dicha fecha que se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar las pensiones en favor de la parte demandante.

2.3.7. Finalmente, corresponde ordenar el pago de intereses legales, conforme al artículo 1246 del Código Civil, en atención a lo señalado en la STC 05430-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000009942-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que se le otorgue al actor pensión de orfandad de conformidad con el artículo 56 inciso b) del Decreto Ley 19990, concordante con en el artículo 51 del Decreto Supremo 011-74-TR, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, abonándosele las pensiones devengadas y los intereses legales, más costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 MAYO 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL